



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 1603-2019-SERVIR/TSC**



**PRESENTADO POR
MANUEL ADOLFO ROJAS VERASTEGUI**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2023**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado
Informe Jurídico sobre Expediente N° 1603-2019-
SERVIR/TSC**

Materia : REGIMEN SERVIR

Entidad : TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

Bachiller : MANUEL ADOLFO ROJAS
VERASTEGUI

Código : 2012101800

LIMA – PERÚ
2023

El expediente materia de sustentación se inicia con la solicitud por parte de la señora SRCL, el mismo que lo presenta ante la DRELM para que se le otorgue la licencia sindical a tiempo completo y a tiempo parcial a los miembros de la Junta Directiva del SITADRELM.

Respecto lo solicitado la DRELM no resolvió lo solicitado por la señora SRCL dentro del plazo establecido por ley.

Es así que la señora SRCL interpuso recurso de apelación solicitando la aplicación del Silencio Administrativo Negativo por la denegatoria ficta de su petitorio por lo que invocó que se eleve al Superior Jerárquico Administrativo, al Tribunal del Servicio Civil para que efectos de que resuelva su recurso relacionado con el otorgamiento de licencia sindical a tiempo completo y a tiempo parcial a los miembros de la Junta Directiva del SITADRELM.

Con Oficio N° 1068-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Es así que producto de la apelación de la señora SRCL el Tribunal del Servicio Civil declaró fundado el recurso de apelación que interpuso a favor del SITADRELM contra la denegatoria ficta de la solicitud de licencia sindical del 7 de enero de 2019 emitida por la dirección regional de educación de lima metropolitana.

Dispuso que se otorgue licencia sindical completa y parcial a los integrantes de la Junta Directiva del SITADRELM, por encontrarse acreditado el derecho a la licencia sindical.

NOMBRE DEL TRABAJO

ROJAS VERASTEGUI.docx

RECUENTO DE PALABRAS

3327 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

18 Pages

FECHA DE ENTREGA

Oct 5, 2023 10:52 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

18893 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

424.1KB

FECHA DEL INFORME

Oct 5, 2023 10:52 AM GMT-5

● 20% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 19% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 9% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

INDICE

Contenido

CAPITULO I: RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO	2
18.1.....	Síntesis del
Petitorio.....	2
18.2.....	Recurso de
Apelación	3
18.3.....	Oficio de
Derivación y Notificación	4
18.4.....	Resolución
Tribunal Servir.....	4
CAPÍTULO II: IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	5
2.1. ¿La Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana debió resolver dentro del plazo legal la solicitud de licencia sindical a favor de la Junta Directiva de la SITADRELM?	5
2.2. ¿Cuáles son las medidas administrativas que debe aplicar la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana para que el funcionario o servidor público resuelva dentro del plazo de Ley?	5
2.3. ¿La Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana inaplicó el Principio de Celeridad?	6
2.4. ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Negativo?	6
CAPITULO III: POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	7
3.1. ¿La Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana debió resolver dentro del plazo legal la solicitud de licencia sindical a favor de la Junta Directiva de la SITADRELM?	7
3.2. ¿Cuáles son las medidas administrativas que debe aplicar la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana para que el funcionario o servidor público resuelva dentro del plazo de Ley?	8
3.3. ¿La Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana no aplicó el Principio de Celeridad?	10
3.4. ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Negativo?	11
CAPÍTULO IV: POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	13
CAPITULO V: CONCLUSIONES	14
CAPITULO VI: BIBLIOGRAFÍA	15

CAPÍTULO VII – ANEXOS	16
------------------------------------	-----------

CAPITULO I: RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1.1 Síntesis del Petitorio

Fundamentos de Hecho:

El 7 de enero de 2019, la señora SRCL, en su calidad de Secretaria General del SITADRELM, en adelante el Sindicato, base afiliada al Sindicato Base de la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación - FENTASE, solicitó a la DRELM, en adelante la Entidad, se le conceda licencia sindical a favor de la Junta Directiva del SITADRELM, por tiempo completo y a tiempo parcial. Ello, en mérito al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Cargo Sindical	Modalidad
[REDACTED]	Secretaria General	Tiempo completo
J.W.R.R.	Secretario de Organización	Tiempo completo
E.M.L.C.	Sub Secretario General	Tiempo parcial
L.A.P.C.	Secretario de Defensa	Tiempo parcial
R.C.Q.	Secretaria de Economía	Tiempo parcial
R.J.J.M.	Secretaria de Actas y Archivo	Tiempo parcial

Fundamentos de Derecho:

Constitución Política del Perú.

Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Acta de Acuerdo de Trato Directo entre los Representantes de la Alta Dirección del Ministerio de Educación y la FENTASE.

Resolución Ministerial N° 1485-90-ED.

Ley 30057 – Ley del Servicio Civil.

D.S. 040-2014-PCM.

Medios Probatorios:

Copia del Registro Sindical ROSSP de Inscripción de la Junta Directiva.
Copia del Oficio N° 314-CEN-FENTASE-2018, acreditación como base.
Copia de la Resolución Ministerial N° 1485-90-ED.
Copia del Acta de Trato Directo MED-FENTASE del año 1990.
Copia de la Resolución N° 00894-2015-Servir/TSC-Primera Sala.
Copia de la Resolución N° 2105-2016-Servir/TSC-Primera Sala.

1.2 Recurso de Apelación

Con fecha 06 de marzo de 2019 la señora SRCL interpuso Recurso de Apelación bajo el siguiente sustento:

Fundamentos de Hecho:

Al no recibir respuesta alguna en el plazo previsto, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud, bajo los mismos argumentos expuestos en su escrito presentado el 7 de enero de 2019.

Fundamentos de Derecho:

Artículo 54 de la Constitución Política del Perú.
Artículo 61 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
Resolución Ministerial N° 1485-90-ED.
Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
Resolución N° 00894-2015-Servir/TSC-Primera Sala.
Resolución N° 2105-2016-Servir/TSC-Primera Sala.

Anexos:

Copia del DNI.

Copia del Expediente MPT-2019-EXT-000097 de fecha 07 de enero de 2019 relacionada con su solicitud inicial.

1.3 Oficio de Derivación y Notificación

Con Oficio N° 1068-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

1.4 Resolución Tribunal de Servir

Mediante Resolución N° 000898-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de abril de 2019 resolvió lo siguiente:

Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el SITADRELM contra la denegatoria ficta de la solicitud de licencia sindical del 7 de enero de 2019 emitida por la DRELM.

Disponer que se otorgue licencia sindical completa y parcial a los integrantes de la Junta Directiva del SITADRELM, por encontrarse acreditado el derecho a la licencia sindical.

CAPÍTULO II: IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. ¿La DRELM debió resolver dentro del plazo legal la solicitud de licencia sindical a favor de la Junta Directiva de la SITADRELM?

Identificación:

La DRELM, aplicando supletoriamente el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, de acuerdo al Artículo 39 y 153, la Autoridad Administrativa no pueden excederse de los treinta días hábiles para resolver en el Procedimiento Administrativo de Evaluación Previa.

Análisis:

Se desprende del Expediente, folio 4, que con fecha 07 de enero de 2019, la señora SRCL presentó su solicitud de otorgamiento de Licencia Sindical ante la DRELM por lo que la misma debió resolver lo solicitado con fecha 18 de febrero de 2019. Lo cual, tal como se desprende del Expediente no sucedió.

2.2 ¿Cuáles son las medidas administrativas que debe aplicar la DRELM para que el funcionario o servidor público resuelva dentro del plazo de Ley?

Identificación:

Tal como se desprende de mi Expediente la DRELM no resolvió la solicitud de otorgamiento de Licencia Sindical dentro del Plazo establecido, folios 4 y 88 del Expediente.

Análisis:

Una de las medidas administrativas que permite la DRELM es la presentación de Quejas Administrativas ante los defectos de tramitación por parte de la Autoridad Administrativa respecto el desarrollo de un procedimiento administrativo tal como se desprende del artículo 169° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2.3 ¿La DRELM inaplicó el Principio de Celeridad?

Identificación:

El Principio de Celeridad nos señala que las decisiones de la autoridad administrativa deben emitirse en un tiempo razonable. Descripción que, en el caso de mi Expediente, la DRELM inaplicó.

Análisis:

2.4. ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Negativo?

Identificación:

Tal como se desprende del folio 88 de mi Expediente la señora SRCL interpuso recurso de apelación solicitando la aplicación del Silencio Administrativo Negativo ante el no pronunciamiento del plazo establecido por la parte de la DRELM.

Análisis:

Tal como se desprende del numeral 3 del artículo 199 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General: “el silencio administrativo negativo tiene como efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.”

CAPITULO III: POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. ¿La DRELM debió resolver dentro del plazo legal la solicitud de licencia sindical a favor de la Junta Directiva de la SITADRELM?

Se desprende de los artículos 39 y 153 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General:

Artículo 39.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa

El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles

Artículo 153.- Plazo máximo del procedimiento administrativo

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor

Al respecto nos señala Guzmán Napurí (2013):

Como se ha señalado de manera reiterada, no puede exceder de treinta días —que se debe entender hábiles— el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva (...) (p. 481)

En esa misma línea nos señala Morón (2013):

Los procedimientos de evaluación previo o verdaderos procedimientos administrativos se caracterizan por ser aquellos que requieren, de la realización de actividades de instrucción, y probanza, con la finalidad que se emita un pronunciamiento sobre la solicitud presentada y admitida. (p. 274)

Opinión:

Todo Procedimiento Administrativo tiene como forma de conclusión la emisión de la resolución que resuelva el fondo del asunto, tal como se desprende del Artículo 197° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Es por eso que es importante que la Autoridad Administrativa resuelva lo petitionado por los Administrados, dentro del plazo establecido por ley, en este caso, la solicitud de licencia sindical.

3.2. ¿Cuáles son las medidas administrativas que debe aplicar la DRELM para que el funcionario o servidor público resuelva dentro del plazo de Ley?

Se desprende del numeral 1 del Artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General:

Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

Respecto a la Queja Administrativa debemos de entender la misma en palabras de Gordillo: “En cuanto a la queja, procede también contra los hechos irregulares cometidos por la administración en la tramitación del procedimiento”. (173)

Nos señala Danós Ordoñez respecto la Queja Administrativa:

Se trata más bien de un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización. Es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto. (p. 270)

Opinión:

La Queja Administrativa por defectos de tramitación es otra herramienta que tienen los administrados para poder exigir a la Autoridad Administrativa que resuelvan dentro del Plazo Establecido por Ley para que no respete el Derecho de Petición de los Administrados relacionados con la Solicitud de Licencia Sindical, para el caso de mi Expediente. El tratamiento de la Queja, respecto de su resolución, es derivada al Superior Jerárquico Administrativo, para que se pronuncie respecto a si hubo o no omisión de la Autoridad Administrativa con relación al petitorio del administrado, al no resolverlo.

3.3. ¿La DRELM no aplicó el Principio de Celeridad?

Se desprende del numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General respecto al Principio de Celeridad:

1.9. Principio de celeridad

Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Respecto el Principio de Celeridad nos señala Brewer (2011):

Si el procedimiento administrativo es un asunto de la administración, siendo la misma responsable de su desarrollo, el principio consecuencial establecido en garantía de los particulares es que este debe ser desarrollado con la mayor rapidez y celeridad posible. (p. 68)

Opinión:

Para el caso de mi Expediente se vio afectado el Principio de Celeridad, incluyendo también el Principio del Debido Procedimiento, dado que la Autoridad Administrativa no emitió su resolución, para el caso de mi Expediente, en un tiempo razonable, más aún, la misma no se emitió, producto de la cual el administrado, la señora SRCL, tuvo que optar por solicitar la aplicación del Silencio Administrativo Negativo al momento de interponer el recurso de apelación.

3.4. ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Negativo?

Se desprende del numeral 3 del Artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General:

Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Nos señala Fernández Ruiz respecto al Silencio Administrativo (2020):

Ocurre en ocasiones que un particular presenta por escrito una petición a un funcionario de la administración pública y pasa mucho tiempo sin que éste dé respuesta a su solicitud; esa omisión de respuesta se denomina silencio administrativo y de acuerdo con la ley produce diferentes consecuencias. (p. 84)

Se desprende del Informe Defensorial N° 145 de la Defensoría del Pueblo del 2009 respecto los efectos del Silencio Administrativo Negativo:

El silencio administrativo negativo es también una técnica legal que permite al ciudadano considerar denegada su petición a efectos de interponer el recurso administrativo o la demanda administrativa correspondiente, o esperar a que la administración se pronuncie. (p.85)

En esa misma línea se desprende del Boletín del Poder Judicial respecto al Silencio Administrativo Negativo del año 2015, Casación 6192-2012-Santa, Fundamento Jurídico Decimo Primer y Segundo Fundamento:

De las normas citadas en los considerandos que anteceden, se puede colegir que, el vencimiento del plazo para resolver un recurso impugnatorio o la inercia de la administración, provoca el llamado silencio

administrativo negativo, y con ello se genera el derecho del administrado para accionar judicialmente; lo que no significa que ineludiblemente se obligue al referido administrado a solicitar tutela jurisdiccional en el plazo establecido de 3 meses, luego de vencido el término de treinta días que tiene la administración para pronunciarse sobre el pedido administrativo; puesto que tiene también la alternativa de aguardar a que la administración cumpla con su obligación de resolver, bajo responsabilidad.

Del mismo modo, el numeral 188.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe ciertamente que: “El silencio administrativo negativo no indica el computo de plazos ni términos para su impugnación”, ello revalida lo anteriormente dicho, ya que la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda contencioso administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo. Sin embargo, la Sala Superior tomo como referencia la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tuvo el demandante para impugnar judicialmente el acto administrativo.

Opinión:

Tal como lo hemos desarrollado en el presente ítem, los efectos del silencio administrativo no solo se encuentran relacionados con la habilitación de interponer el recurso respectivo sino aplicar las medidas judiciales respectivas, esto es a nivel contencioso administrativo.

CAPÍTULO IV: POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Respecto la Resolución N° 000898-2019-SERVIR/TSC emitida por la Primera Sala de fecha 11 de abril de 2019

Ante la omisión por parte de la DRELM al no resolver el petitorio de la señora SRCL relacionada con el otorgamiento de Licencia Sindical el Superior Jerárquico Administrativo resolvió, respetando la Debida Motivación y el Principio de Congruencia, los siguiente:

- Respecto la Competencia del Tribunal
- Respecto al Régimen Laboral Aplicable
- Respecto la Legitimidad para Impugnar del Sindicato
- Respecto la Licencia Sindical en el Sector Educación

Es así entonces que respecto de estos extremos el Tribunal realizó una debida valoración de los Medios Probatorios presentados otorgando la Licencia Sindical conforme al Principio de Verdad Material.

CAPITULO V: CONCLUSIONES

- La autoridad Administrativa debe respetar los plazos para resolver los petitorios de los administrados dado que la norma exige el respeto de los mismos desde los Principios de Celeridad y Debido Procedimiento. Como en el caso de mi Expediente, la Dirección no resolvió lo solicitado dentro del plazo establecido.
- El silencio administrativo negativo: “tiene como efecto habilitar, a favor del administrado, la interposición de los recursos respectivos o las acciones judiciales pertinentes.” Como en el caso de mi Expediente la señora C. optó por solicitar la aplicación del mismo.
- La Queja Administrativa es otra herramienta, remedio, que permite a los administrados exigir a la autoridad administrativa que respete los plazos para resolver como en el caso de mi Expediente.
- La autoridad administrativa al momento de resolver debe valorar los medios probatorios en concordancia con el Principio de Verdad Material y de Congruencia para resolver el petitorio relacionado con el otorgamiento de licencia sindical.

CAPITULO VI: BIBLIOGRAFÍA

Libros y Revistas

- Brewer-Carías, Allan (2011) La regulación del procedimiento administrativo en América Latina con ocasión de la primera década (2001-2011) de la Ley de Procedimiento Administrativo General del Perú (ley 27444). En Revista de la Facultad de Derecho N° 67. pp. 47-76
- Danós Ordoñez, Jorge (2007) La impugnación de los actos de trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja. Asociación Civil Derecho y Sociedad. Fondo Editorial PUCP. Lima-Perú.
- Defensoría del Pueblo (2009) Informe Defensorial N° 145. Aplicación del Silencio Administrativo: Retos y Tareas Pendientes. Editorial. Lima-Perú.
- Fernández Ruiz, Jorge (2020) El Derecho de Petición y el Silencio Administrativo. En Derecho y Sociedad. Lima-Perú
- Guzmán Napurí, Christian (2013) Manual de Procedimiento Administrativo General. Editorial Pacífico. Lima-Perú.
- Gordillo, Agustín (2010) Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 4. El Procedimiento Administrativo. 10° Edición. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires
- Morón Urbina, Juan Carlos (2015) Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Incluye comentarios a la Ley de Silencio Administrativo. Editorial Gaceta Jurídica. Lima-Perú.

Casación

- Casación 6192-2012-Santa de fecha 24 de setiembre de 2013

Normas

- Constitución Política del Perú
- TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General
- Resolución Ministerial N° 1485-90-ED
- Ley 30057 – Ley del Servicio Civil
- D.S. 040-2014-PCM

CAPÍTULO VII – ANEXOS

- Copia de la Solicitud de otorgamiento de Licencia Sindical de fecha 07 de enero de 2019 presentada por la señora SRCL, y anexos.
- Copia del Oficio N° 0180-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-URH, de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana.
- Copia del Recurso de Apelación fecha 06 de marzo de 2019 interpuesto por la señora SRCL, y anexos.
- Copia de la Resolución N° 000898-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil de fecha 11 de abril de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

RESOLUCIÓN Nº 000898-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

Powered by ZT
Digitally signed by
HERRERA VASQUEZ
Ricardo Javier FAU
20477906461 soft

Powered by ZT
Digitally signed by
GÓMEZ CASTRO Oscar
Enrique FAU
20477906461 soft

EXPEDIENTE : 1603-2019-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA SEDE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA - SITADRELM
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA LICENCIA SINDICAL

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA SEDE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA - SITADRELM contra la denegatoria ficta de la solicitud de licencia sindical del 7 de enero de 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana.*

Lima, 11 de abril de 2019

ANTECEDENTES

1. El 7 de enero de 2019, la señora [REDACTED] en su calidad de Secretaria General del SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN DE LA SEDE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA – SITADRELM, en adelante el Sindicato, base afiliada al Sindicato Base de la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación - FENTASE, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, en adelante la Entidad, se le conceda licencia sindical a favor de la Junta Directiva de la SITADRELM, por tiempo completo y a tiempo parcial. Ello, en mérito al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Cargo Sindical	Modalidad
[REDACTED]	Secretaria General	Tiempo completo
J.W.R.R.	Secretario de Organización	Tiempo completo
E.M.L.C.	Sub Secretario General	Tiempo parcial
L.A.P.C.	Secretario de Defensa	Tiempo parcial
R.C.Q.	Secretaria de Economía	Tiempo parcial
R.J.J.M.	Secretaria de Actas y Archivo	Tiempo parcial

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- Basaron su pedido en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED, la cual autorizó, en el literal b) del numeral 1.2 de su artículo 1º, el otorgamiento de licencia sindical con goce de remuneraciones durante el periodo que dure su mandato, a los dirigentes de FENTASE, Sindicato Base.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no recibir respuesta alguna en el plazo previsto, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud, bajo los mismos argumentos expuestos en su escrito presentado el 7 de enero de 2019.
- Con Oficio N° 1068-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- A través de los Oficios N°s 4119 y 4121-2019-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas ante el Poder Judicial.
9. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose admitido el recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

10. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que los integrantes de la Junta Directiva del SITADRELM prestan servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, el referido Decreto Legislativo y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como cualquier otro documento de gestión emitido por la Entidad por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos al personal de la Entidad.

“**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Sobre la legitimidad para impugnar del Sindicato

11. De acuerdo a lo establecido en el artículo 28º de la Constitución Política del Perú⁴, el Estado reconoce el derecho de sindicación como un derecho colectivo que tiene todo trabajador.
12. Con relación a la representatividad de los sindicatos respecto a sus afiliados, el Tribunal Constitucional ha señalado que dichas organizaciones “(...) *no son entidades cuya creación obedezca a la satisfacción de intereses ajenos a quienes lo conforman, sino, contrariamente, su objetivo primordial lo constituye la defensa de los derechos e intereses de sus miembros. En ese sentido, en el plano de la justicia constitucional, el Tribunal estima que no es preciso que éstos cuenten con poder de representación legal para que puedan plantear reclamaciones o iniciar acciones judiciales a favor de todos sus afiliados o un grupo determinado de ellos. Y es que una comprensión de la función y el significado de los sindicatos en el sentido esbozado por la recurrida, supondría dejar virtualmente desarticulada la razón de ser de estos entes y, con ello, el contenido constitucionalmente protegido de la libertad sindical, reconocida en el artículo 28º de la Constitución*”⁵.
13. De otro lado, de conformidad con el artículo 15º del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁶, con relación a las materias

⁴ Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 28º.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”.

⁵ Fundamento Nº 8 de la Sentencia emitida en el Expediente Nº 632-2001-AA/TC; criterio reiterado en el Fundamento Nº 1 de la Sentencia emitida en el Expediente Nº 03311-2005-AA/TC.

⁶ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 15º.- Recurso de apelación

El recurso de Apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3º del Reglamento. También tienen

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, pueden interponer recurso de apelación:

- (i) La persona natural al servicio del Estado con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa;
- (ii) Quien no estando al servicio del Estado, cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa; y,
- (iii) Las personas que no estando al servicio del Estado, apelan por la afectación a su derecho a acceder al servicio civil.

14. En tal sentido, solamente cuando la persona que interponga un recurso de apelación se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, el Tribunal podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le agravan y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo.

15. En atención a las consideraciones expuestas, es posible colegir que, si bien un sindicato puede actuar en representación de sus afiliados, dicha legitimidad (para efectos de la interposición del recurso de apelación ante este Tribunal) opera en la medida en que se vean afectados los intereses de carácter individual de sus afiliados.

16. Ahora bien, conforme a los antecedentes y de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que en el caso bajo análisis el SITADRELM se encuentra ejerciendo la defensa de los intereses de carácter individual de la totalidad de los integrantes de su Junta Directiva, en lo que respecta al otorgamiento de la licencia sindical a tiempo completo y parcial.

17. En tal sentido, la Sala considera que el SITADRELM sí se encuentra legitimado para que en representación y salvaguarda de los derechos o intereses individuales de los integrantes de su Junta Directiva, cuestione el acto administrativo materia de impugnación.

De la licencia sindical como parte del contenido esencial del derecho a la sindicación

18. El derecho de sindicación es un derecho constitucional ligado a dos aspectos, uno individual y otro colectivo. En su aspecto colectivo supone el desarrollo por parte del sindicato de actividades propias de su labor gremial, su derecho a formar

legitimidad quienes no siendo personas al servicio de la entidad apelan por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

sindicatos de nivel superior o regular los mecanismos de disolución, etc. Asimismo, este derecho se manifiesta en la actuación del sindicato a través de la negociación colectiva, la huelga, etc.

19. De igual modo, forma parte del derecho de libertad sindical en su aspecto colectivo, la libertad de representación, es decir, el derecho que tiene la organización sindical de contar con representantes para la defensa de los intereses de sus afiliados y de que dichos representantes gocen de las facilidades necesarias para el ejercicio de sus actividades de representación.
20. Conforme señalan los considerandos cuarto y sexto de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 105-98-AA/TC, *“(…) la libertad sindical, que implica no sólo el derecho a constituir organizaciones, sino, además, a tener las facilidades del caso para el pleno ejercicio de la actividad sindical. En efecto, el artículo 122º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que los dirigentes sindicales gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal. (...) Que, tanto la Constitución del año 1979 como la del año 1993, reconocen el derecho de sindicalización a los servidores públicos –artículos 61º y 42º, respectivamente-, el cual como se ha señalado en el fundamento cuarto, implica no sólo el derecho a constituir organizaciones, sino además, a tener las facilidades del caso para el pleno ejercicio de la actividad sindical”*.
21. En ese sentido, como se puede apreciar, constituye un derecho de los trabajadores solicitar que se les otorgue las facilidades del caso para el ejercicio de la libertad sindical, y a su vez es un deber de los empleadores brindarles dichas facilidades, bajo los parámetros que la normativa laboral establezca.
22. Precisamente, dentro de las facilidades a las que alude la jurisprudencia constitucional, destaca claramente la llamada licencia sindical, que puede ser definida como la facultad que tienen los dirigentes sindicales de poder ausentarse dentro de su jornada de trabajo del centro de labores para efectos de ejercer las funciones inherentes a sus cargos. Así, esta licencia constituye una manifestación de la libertad sindical, y resulta indispensable para el ejercicio de este derecho constitucional. En ese sentido, existe un deber de los empleadores, indistintamente del régimen laboral al que pertenezca el trabajador, de concederlo dentro de los parámetros que la legislación vigente determinado, pues una negativa a concederlas supondría una lesión directa del derecho constitucional de sindicación.

Respecto a la regulación de la licencia sindical en la Ley N° 30057

23. La libertad sindical, como todo derecho constitucional, no es absoluto. De tal manera, se entiende que este derecho puede ser materia de limitación por sus



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

propios valores, o en oposición a otro derecho constitucional. Al respecto, el Tribunal Constitucional en innumerables ocasiones nos recuerda que *“ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que por el contrario, se encuentran limitados, no sólo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales (Cfr. Exp. N.º 1091-2002-HC/TC). Es así que en ciertas situaciones de conflicto y, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, un derecho fundamental puede ceder ante otro bien de relevancia constitucional. En tales casos, el conflicto deberá resolverse a través de una ponderación”*⁷.

24. Igualmente, la libertad sindical es un derecho constitucional de configuración legal, esto implica que bajo ciertas circunstancias, la Ley puede establecer limitaciones y regulaciones específicas para su ejercicio. En ese sentido, el Tribunal Constitucional afirma que *“existen determinados derechos fundamentales cuyo contenido constitucional directamente protegido, requiere ser delimitado por la ley, sea porque así lo ha previsto la propia Carta Fundamental (vg. el artículo 27º de la Constitución en relación con el derecho a la estabilidad laboral. Cfr. STC 0976-2001-AA, Fundamento 11 y ss.) o en razón de su propia naturaleza (vg. los derechos sociales, económicos y culturales). En estos casos, nos encontramos ante las denominadas leyes de configuración de derechos fundamentales”*⁸.

Sobre esta clase de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“12. Los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no carecen de un contenido per se inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito sine qua non para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental.

Y es que si bien algunos derechos fundamentales pueden tener un carácter jurídico abierto, ello no significa que se traten de derechos “en blanco”, es decir, expuestos a la discrecional regulación del legislador, pues el constituyente ha planteado un grado de certeza interpretativa en su reconocimiento constitucional directo.

Aquí se encuentra de por medio el principio de “libre configuración de la ley por el legislador”, conforme al cual debe entenderse que es el legislador el llamado a

⁷ Fundamento 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 05975-2008-PHC/TC

⁸ Fundamento 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 01417-2005-PA/TC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

definir la política social del Estado social y democrático de derecho. En tal sentido, éste goza de una amplia reserva legal como instrumento de la formación de la voluntad política en materia social. Sin embargo, dicha capacidad configuradora se encuentra limitada por el contenido esencial de los derechos fundamentales, de manera tal que la voluntad política expresada en la ley debe desenvolverse dentro de las fronteras jurídicas de los derechos, principios y valores constitucionales”⁹.

25. Ahora bien, en el Servicio Civil la regulación del derecho fundamental a la libertad sindical y los diversos derechos que la conforman, la encontramos en el Capítulo VI “Derechos Colectivos” del Título III “Del Régimen del Servicio Civil” de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual ha sido desarrollada en el Título V “Derechos Colectivos” del Libro I de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
26. En relación a las licencias sindicales, es de precisar que el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47° de la Ley N° 30057¹⁰ establece que una de las causas de suspensión imperfecta del servicio civil es el permiso y la licencia para el desempeño de las licencias sindicales.
27. Entorno a ello, el artículo 61° de su Reglamento General¹¹ establece que el convenio colectivo puede contener estipulaciones que tengan por objeto facilitar las actividades sindicales, en relación a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales. De igual manera, la citada disposición establece que las entidades solo estarán obligadas a otorgar permiso o licencia sindicales para actos de concurrencia obligatoria, y hasta un límite de 30 días calendarios por año para

⁹ Fundamento 12 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 01417-2005-PA/TC

¹⁰ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 47°.- Supuestos de suspensión

(...)

47.2 La relación de Servicio Civil se suspende de manera imperfecta en los siguientes casos:

(...)

d) El permiso y la licencia para el desempeño de cargos sindicales”.

¹¹ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 61°.- De las licencias sindicales

El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley.

A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.

El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

cada dirigente, salvo que exista convenio colectivo o costumbre más favorable a los intereses sindicales.

28. Es importante destacar que el artículo 62º del Reglamento General¹² precisa que actos de concurrencia obligatoria son establecidos de esa manera por la organización sindical en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionados con su actividad sindical. Asimismo, establece que las reuniones que se producen durante el trámite de la negociación colectiva no serán computables de los treinta (30) días calendarios a los que hace referencia el artículo 61º.
29. Ahora bien, conforme al artículo 63º del Reglamento General¹³, el Secretario General, el Secretario Adjunto (o quien haga sus veces), el Secretario de Defensa, y el Secretario de Organización, son los dirigentes que tienen derecho a solicitar la licencia sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria; sin embargo, cuando la organización sindical afilie entre 20 y 50 servidores civil, la licencia se limitará al Secretario General y el Secretario de Defensa, mientras que en aquellos casos que se presenten menos de 20 servidores civiles, ambos delegados tendrán el mismo derecho.

¹²Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

“Artículo 62º.- Actos de concurrencia obligatoria

Se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical.

La asistencia de los dirigentes sindicales que sean miembros de la Comisión Negociadora, a las reuniones que se produzcan durante todo el trámite de la negociación colectiva no será computables dentro del límite de los treinta (30) días calendario a que hace referencia el artículo precedente”.

¹³Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

“Artículo 63º.- Dirigentes con derecho a asistencia a actos de concurrencia obligatoria

Los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso de la entidad pública para asistir a actos de concurrencia obligatoria a que se refiere el artículo precedente serán los siguientes:

- a) Secretario General;
- b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces;
- c) Secretario de Defensa; y,
- d) Secretario de Organización.

La licencia sindical se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa cuando la organización sindical afilie entre veinte (20) y cincuenta (50) servidores civiles.

En el caso de los menos de veinte (20) servidores civiles, tendrán el derecho ambos delegados.

La organización sindical deberá comunicar, con la debida anticipación, a la entidad a la que pertenece el dirigente sindical la utilización de la licencia para acudir a actos de concurrencia obligatoria”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

30. Dicho esto, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057¹⁴ estableció que a partir del día siguiente de la publicación de la citada Ley, producida el 4 de julio de 2013, era de aplicación inmediata para los servidores civiles sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728, entre otras, las disposiciones contenidas en el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos.
31. De igual forma, teniendo en cuenta que el Título V del Libro I del Reglamento General desarrolla el contenido del Capítulo VI del Título III de la Ley N° 30057, se entiende que a partir del día siguiente de su publicación, producida el 13 de junio de 2014, son aplicables también a los servidores civiles sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728, las disposiciones referidas a los Derechos Colectivos que contiene el citado Título V, de manera que las disposiciones referidas a la licencia sindical expuestas en los párrafos precedentes, se encontraban vigentes al momento que la impugnante presentó su solicitud del 11 de julio de 2016.

Respecto a la licencia sindical en el sector educación

32. La Resolución Ministerial N° 1485-90-ED fue emitida en virtud de los acuerdos adoptados entre los representantes del Ministerio de Educación y los de la FENTASE, en ese sentido, dicha resolución es producto de un pacto o acuerdo que tiene fuerza vinculante entre las partes antes mencionadas, lo que significa que es de obligatorio cumplimiento para las mismas.

33. Sobre el particular, la Resolución Ministerial N° 1485-90-ED, establece lo siguiente:

“Artículo 1º.- AUTORIZAR, la licencia Sindical con goce de remuneraciones, durante el periodo que dure su mandato, a los dirigentes de la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FENTASE – en la forma que se indica:

(...)

1.2. A nivel Sindicatos Bases de la federación:

(...)

b) Sindicato Base con menos de mil afiliados a nivel de Órgano de Ejecución Desconcentrado:

¹⁴Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENO. Vigencia de la Ley

a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil, el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- *A tiempo completo al Secretario General y un (01) dirigente acreditado por la Organización Sindical; (...)*”.

34. En ese sentido, al existir un convenio (entiéndase acuerdo o pacto) entre el Ministerio de Educación y FENTASE, por el cual se regula el tiempo de duración de la licencia sindical, este prevalece sobre las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057, a la luz de lo expuesto en su artículo 61° de su Reglamento General, o cualquier otra norma, en beneficio de las libertades sindicales de los trabajadores.

Sobre el recurso de apelación de la impugnante

35. En el caso materia de análisis se aprecia que la impugnante solicitó a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana se le conceda licencia sindical a su favor y a los dirigentes de la Junta Directiva del SITADRELM, por tiempo completo, y a tiempo parcial, como se detalló en el numeral 1 de la presente resolución.
36. Sobre dicho pedido, se aprecia que el Sindicato es una base que forma parte de la FENTASE. Por lo tanto, el otorgamiento de la licencia sindical se sujeta a las disposiciones que contiene la Resolución Ministerial N° 1485-90-ED en cuanto a la duración de la licencia¹⁵.
37. De igual manera, de la revisión de la documentación del presente expediente se advierte la Constancia de Inscripción Automática del 26 septiembre de 2018 correspondiente al Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores, en el cual se aprecia que la impugnante ostenta la calidad de Secretaria General del Sindicato, al igual que los demás servidores indicados en los cargos descritos en el numeral 1 de la presente resolución.
38. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el literal b) del numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 1485-90-ED establece que los secretarios generales de los sindicatos base de la FENTASE, y un dirigente acreditado, tienen derecho a que se les otorgue la licencia sindical a tiempo completo y a los demás dirigentes a tiempo parcial, presupuestos en los que se encuentran la impugnante y los dirigentes del Sindicato, y en mérito a lo expresado en los numerales precedentes, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación,

¹⁵ Asimismo, mediante Resolución Sindical N° 095-CEN-FENTASE 2018 del 6 de noviembre de 2018, la Secretaría General del FENTASE dispone acreditar a la Junta Directiva del Sindicato, representado por la impugnante en su calidad de Secretario General, para el periodo del 21 de agosto del 2018 al 10 de agosto de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

debiéndose otorgar las licencias correspondientes de acuerdo al tiempo solicitado para cada uno de ellos.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA SEDE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA contra la denegatoria ficta de la solicitud de licencia sindical del 7 de enero de 2019 emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

SEGUNDO.- Disponer que se otorgue licencia sindical completa y parcial a los integrantes de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA SEDE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, por encontrarse acreditado el derecho a la licencia sindical.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA SEDE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

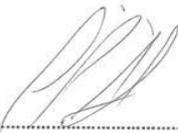
SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

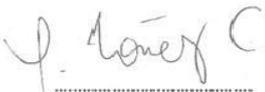


RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

L3/P6



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.